



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 407

SAN SALVADOR, MIERCOLES 15 DE ABRIL DE 2015

NUMERO 66

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la Institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o Institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO	
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Convenio Individual de Financiamiento No Recembolsable de Inversión del Fondo Mesoamericano de Salud GRT/HE-14650-ES, GRT/HE-14651-ES. Denominado "Iniciativa Salud Mesoamérica 2015-El Salvador Segunda Operación Individual" y Decreto Legislativo No. 969, ratificándolo.....	4-25
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Acuerdo No. 133.- Se conceden gastos por el desempeño de misión oficial.....	26
Acuerdos Nos. 135, 138 y 145.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos.....	26-27
Acuerdo No. 202.- Se nombra Secretario de Gobernabilidad, al Licenciado Franzi Hasbún Barake.....	28
Acuerdo No. 203.- Se nombra Secretario de Comunicaciones, al señor Eugenio Chicas Martínez.....	28
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
Acuerdos Nos. 15-2112, 15-0863 y 15-0877.- Reconocimiento de estudios académicos.....	30-31
Acuerdos Nos. 15-1891 y 15-1815.- Ampliación de Servicios Educativos.....	31-32
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
Acuerdo No. 233.- Se declara Estado de Alerta Zoonosaria por Influenza Aviar en todo el territorio nacional.....	32-35

ACUERDO No. 15-1815.

San Salvador, 19 de noviembre de 2014.

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CONSIDERANDO: I) Que de conformidad a los Artículos 53, 54 y 57 de la Constitución de la República de El Salvador, se establece que es obligación y finalidad primordial del Estado conservar, fomentar y difundir la educación y la cultura a la persona; así mismo se establece su responsabilidad de reglamentar, organizar e inspeccionar el sistema educativo, en los centros educativos oficiales y privados. En relación a lo anterior, compete al Ministerio de Educación, con base al Artículo 38 numerales 5, 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, autorizar las instituciones y servicios educativos que fueren necesarios, controlar y supervisar los centros oficiales y privados de Educación, así como regular la creación, funcionamiento y nominación de los mismos; II) Que de conformidad a los Artículos 1, 12 y 80 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación regula la prestación del servicio educativo de las instituciones oficiales y privadas; para lo cual establece normas y mecanismos necesarios, que garanticen la calidad, eficiencia y cobertura de la educación. En tal sentido la creación y funcionamiento de los centros educativos privados se autorizan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, el cual deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos y financieros necesarios y el personal docente calificado de conformidad a los servicios que ofrezcan; III) Que el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, conoció sobre la solicitud de AMPLIACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, para el Segundo Ciclo del Nivel de Educación Básica, en jornada diurna, dicha solicitud la presentó la señora Cecilia de los Ángeles Castro de Hernández, quien se identifica con su Documento Único de Identidad No. 00800456-1, actuando en su calidad de propietaria del centro educativo privado denominado COLEGIO "ANA ELEONORA PINEDA DE CASTRO", lo que comprueba con Declaración Jurada, celebrada el 27 de agosto de 2014, ante los oficios del Notario Noé Alberto Manca Aquino; el centro educativo se identifica con código No. 21557, con domicilio autorizado en 8a. Avenida Sur, No. 58-A, Barrio El Guayabal, Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad; IV) Que según documentación presentada y verificados que fueron los requisitos de ley, se llevó a cabo la visita de verificación por Delegados de este Ministerio, con fecha 17 de septiembre 2014, habiéndose constatado que el centro educativo cumplen con los requisitos básicos de funcionamiento, en cuanto a la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos y financieros necesarios y el personal docente calificado, para la AMPLIACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS de el Segundo Ciclo del Nivel de Educación Básica, en jornada diurna, además se constató que se ha ampliado la infraestructura en la misma dirección en el inmueble No. 59. V) Que después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos de ley, el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, con fecha 26 de septiembre de 2014, emitió resolución, autorizando la AMPLIACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS para el Segundo Ciclo del Nivel de Educación Básica, en jornada diurna, del centro educativo privado denominado COLEGIO "ANA ELEONORA PINEDA DE CASTRO", con código No. 21557, con domicilio autorizado en 8a. Avenida Sur, No. 58-A, Barrio El Guayabal, Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad; así también se autoriza la casa No. 59. POR TANTO de conformidad a lo antes expuesto, con base en los Artículos 53, 54 y 57 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículo 38 numerales 5, 8 y 27 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Artículos 1, 12 y 80 de la Ley General de Educación y en uso de las facultades legales antes citadas, ACUERDA: 1) Confirmar en todas sus partes la resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, por medio de la cual se autoriza LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS para el Segundo Ciclo del Nivel de Educación Básica, en jornada diurna, del centro educativo privado denominado COLEGIO "ANA ELEONORA PINEDA DE CASTRO", con código No. 21557, con domicilio autorizado en 8a. Avenida Sur, No. 58-A, Barrio El Guayabal, Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, así también se autoriza la casa No. 59, solicitado por la señora Cecilia de los Ángeles Castro de Hernández, actuando en su calidad de propietaria del centro educativo en mención; 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F049907)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO No. 233.

SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, 20 DE MARZO DE 2015.

EL ORGANISMO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo. 2 a), b) y c) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería el diagnóstico y vigilancia epidemiológica de enfermedades en animales, su prevención, control y erradicación; y el control cuarentenario de los mismos, así como de productos y subproductos, y de los equipos materiales y medios de transporte utilizados en su movilización;

- II. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para las normas y procedimientos para la importación, transporte, producción, almacenamiento y exportación de vegetales y animales, sus productos y subproductos; establecer los requisitos higiénico-sanitarios para las importaciones de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como para la movilización de los mismos dentro del territorio nacional; con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas, enfermedades exóticas, cuarentenarias y su diseminación y establecimiento en el territorio nacional;
- III. Que el Artículo 2 del Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, y en el Artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarias y Fitosanitarias, establecen que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales; además, éstas deben estar basadas en principios científicos y mantenerse sin discriminación arbitraria y con transparencia;
- IV. Que mediante acuerdo ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería N° 753, de fecha 5 de diciembre de 2011, se designa a la Dirección General de Ganadería la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, en virtud de las competencias y funciones conferidas en el reglamento interno y funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- V. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 en su literal de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el MAG tiene entre sus atribuciones: "Declarar el Estado de Alerta y el Estado de Emergencia Zoonosarios";
- VI. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 126, en el ramo de Agricultura y Ganadería de fecha 20 de octubre de 2004, se declaró a El Salvador libre de la enfermedad de Newcastle, Influenza Aviar Alta Patogenicidad, Laringotraqueítis y Tifosis/Pulorosis;
- VII. Que la influenza Aviar es una enfermedad de aves causada por Ortonixovirus, los cuales son comunes entre las aves silvestres y pueden infectar aves de corral a través del contacto directo, secreciones, fómites, entre otros. El virus puede estar presente en la superficie de los huevos y carne de aves, por lo que su transporte puede ser también un medio de transmisión. El tráfico internacional de aves vivas, aves migratorias incluyendo aves acuáticas y marinas podrían transportar el virus a largas distancias; poniendo en riesgo el patrimonio Aviar Nacional el cual asciende 13.5 millones de aves ponedoras y 450,000 aves reproductoras (Genética), así como 5.4 millones de aves de traspatio;
- VIII. Que en nuestro país la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad H5N2 fue aislada por última vez en el año 2002, gracias a la implementación de medidas de control y el fortalecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica y alerta rápida, logrando mantener la ausencia de circulación viral por más de 13 años;
- LX. Que de acuerdo a la ALERTA SANITARIA OIRSA 01-15 y los 48 focos en 4 brotes en curso reportados por la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante OIE, confirma la presencia del virus de Influenza Aviar H5N1, H5N2 y H5N8, de alta Patogenicidad así como H7N3 de baja Patogenicidad en los Estados de Arkansas, California, Idaho, Kansas, Minnesota, Missouri, Oregon y Washington de los Estados Unidos de América;
- X. Que actualmente la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) insta a los países a acentuar las medidas de prevención mediante el incremento de la bioseguridad debido a la acelerada propagación de nuevos subtipos de origen Euroasiático. Considerándolas como una amenaza para el sector avícola;
- XI. Que he realizado el control previo administrativo técnico asegurando la legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia de lo solicitado conforme al artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica;
- XII. Que el Director General de Ganadería, emitió resolución técnica 02/2015 con fecha 20 de marzo de 2015, en la que justifica técnicamente la declaratoria de Alerta Sanitaria de Influenza Aviar, por ser esta Dirección la autoridad competente para declarar esta clase de alertas.

POR TANTO:

Con base a los considerados anteriores,

ACUERDA:

1. Declarar Estado de Alerta Zoonositaria por Influenza Aviar en todo el territorio nacional.
2. Ordenar a la Dirección General de Ganadería para que a través de las divisiones de Servicios Veterinarios, Cuarentena y Registro y Fiscalización Veterinaria, e Inocuidad de Productos de Origen Animal, ejecuten las acciones necesarias que eviten el riesgo de la introducción y diseminación de la Influenza Aviar entre las cuales se pueden mencionar:

- a) Reforzar la vigilancia en puntos de ingreso como lo son fronteras terrestres, puertos y aeropuertos, debiendo realizar una rigurosa inspección y control de las importaciones de aves vivas, productos avícolas amparados al Acuerdo Ejecutivo 93 de fecha 16 de marzo del 2006, publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo del mismo año que trata sobre "Norma Salvadoreña Oficial NSO-ZOO-06-98 Requisitos y Especificaciones Zoonosanitarias para la Importación de Aves, Sus Productos y Subproductos";
 - b) Realizar vigilancia epidemiológica dirigida a las unidades productivas que se abastecen de genética importada, así como el establecimiento de un cordón sanitario fronterizo de 10 kilómetros;
 - c) Aplicar con rigurosidad los artículos 13 y 26 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, por lo que las aves, sus partes, productos y subproductos que no cumplan con los requisitos establecidos para su importación, serán decomisados y se procederá a su inmediata destrucción o rechazo según sea el caso;
 - d) Adecuar la capacidad de diagnóstico en lo relacionado a identificación viral mediante las pruebas de diagnóstico prescritas para las enfermedades de la lista de la OIE;
 - e) Coordinar con otras instituciones gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales la ejecución de las presentes medidas;
3. Determinar las medidas cuarentenarias que deban adoptarse en cada caso, una vez realizado un análisis exhaustivo de cada solicitud de importación de productos y subproductos avícolas, de acuerdo al riesgo que cada una de ellas implique para la preservación de la salud animal y humana procurando reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio;
 4. Mantener la prohibición de importación y tránsito de huevo fértil, huevo de consumo, ave de un día, carne fresca y congelada sin proceso térmico de los siguientes lugares Arkansas, California, Idaho, Kansas, Minnesota, Missouri, Oregon y Washington de los Estados Unidos de América donde se detecte la presencia de la enfermedad. Para el resto de Estados se mantendrán las medidas preventivas ya existentes de aves vivas y productos provenientes de granjas certificadas libres de Influenza Aviar.
 5. Con respecto a los productos procesados que provengan de los Estados mencionados anteriormente, éstos deberán presentar un certificado emitido por la autoridad competente que garantice el cumplimiento de los siguientes Procedimientos:
 - a) Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar en los huevos para consumo y productos a base de huevo.

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presentes en los huevos para consumo y productos a base de huevo conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación industrial se mantenga constante durante el siguiente tiempo:

Producto	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Huevo entero	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	61,1	94 segundos
Clara de Huevo líquida	55,6	870 segundos
Clara de Huevo líquida	56,7	232 segundos
Yema salada al 10%	62,2	138 segundos
Clara de Huevo seca	67	20 horas
Clara de Huevo seca	54,4	513 horas

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

b) Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar en la carne.

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presentes en la carne conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación industrial se mantenga constante durante el siguiente tiempo:

Producto	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Carne de ave	60,0	507 segundos
	65,0	42 segundos
	70,0	3,5 segundos
	73,9	0,51 segundo

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

- Incrementar medidas de bioseguridad en granjas e incubadoras, y cumplir el Acuerdo Ejecutivo N° 170 sobre "Normas Técnicas para el funcionamiento, inspección y certificación de establecimientos avícolas" de fecha 27 de mayo del 2009;
- Toda persona natural o jurídica, pública o privada deberá permitir el ingreso de los técnicos de la Dirección General de Ganadería del MAG a cualquier establecimiento o área de explotación de aves, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal (LSVA); de lo contrario se dará aplicación a las sanciones establecidas.
- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o encargados a cualquier título de muebles o inmuebles, cultivos y animales; así como cualquier profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de informar inmediatamente al MAG, la sospecha de presencia de la enfermedad Influenza Aviar, en virtud a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;
- Las presentes medidas serán aplicadas en un periodo no mayor a 6 meses y finalizado el plazo se podrá prorrogar de acuerdo a la situación sanitaria imperante en los países afectados si los estudios respectivos reflejan una continuidad en la enfermedad.
- El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Economía, a fin que éste proceda a la formal notificación a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los países con los cuales se tiene compromiso de notificación, conforme a la normativa internacional en calidad de Medidas Sanitarias, ante problemas urgentes de conformidad al párrafo 6 del anexo B Transparencia de las Reglamentaciones Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, notifíquese a las autoridades aduaneras para su control.
- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. LICENCIADO HUGO ALEXANDER FLORES HIDALGO, VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, ENCARGADO DEL DESPACHO H.A.F.II."

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

b) Procedimientos para la inactivación de virus de influenza aviar en la carne.

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presentes en la carne conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación industrial se mantenga constante durante el siguiente tiempo:

Producto	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Carne de ave	60,0	507 segundos
	65,0	42 segundos
	70,0	3,5 segundos
	73,9	0,51 segundo

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7. Otros tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para inactivar los virus.

6. Incrementar medidas de bioseguridad en granjas e incubadoras, y cumplir el Acuerdo Ejecutivo N° 170 sobre "Normas Técnicas para el funcionamiento, inspección y certificación de establecimientos avícolas" de fecha 27 de mayo del 2009;
7. Toda persona natural o jurídica, pública o privada deberá permitir el ingreso de los técnicos de la Dirección General de Ganadería del MAG a cualquier establecimiento o área de explotación de aves, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal (LSVA); de lo contrario se dará aplicación a las sanciones establecidas.
8. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o encargados a cualquier título de muebles o inmuebles, cultivos y animales; así como cualquier profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de informar inmediatamente al MAG, la sospecha de presencia de la enfermedad Influenza Aviar, en virtud a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;
9. Las presentes medidas serán aplicadas en un periodo no mayor a 6 meses y finalizado el plazo se podrá prorrogar de acuerdo a la situación sanitaria imperante en los países afectados si los estudios respectivos reflejan una continuidad en la enfermedad.
10. El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Economía, a fin que éste proceda a la formal notificación a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los países con los cuales se tiene compromiso de notificación, conforme a la normativa internacional en calidad de Medidas Sanitarias, ante problemas urgentes de conformidad al párrafo 6 del anexo B Transparencia de las Reglamentaciones Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, notifíquese a las autoridades aduaneras para su control.
11. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.